

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2015-CZ2-0018

Ing. Miguel Játiva Espinosa
INTENDENTE REGIONAL – COORDINADOR ZONAL 2
AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES.

I. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA

1.1.-ADMINISTRADO

HARLEY DAVIDSON BARRIONUEVO COX, con RUC 1713330593001, quien presta servicios de Valor Agregado, en la ciudad de Francisco de Orellana, provincia de Orellana.

1.2.-ANTECEDENTES Y OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZ2-2015-0160-M, de 29 de mayo del 2015, enviado por el Ing. Christian Mauricio Criollo Román, Profesional Técnico 2 de la Unidad Técnica de la Zona 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se tiene conocimiento del Informe de Inspección Regular No. IT-IRN-C-2015-0725, de 21 de mayo del 2015, referente al funcionamiento del Sistema de Servicio de Valor Agregado modalidad Internet denominado **ORIONWI**, en la ciudad de Puerto Francisco de Orellana, provincia de Orellana, cuyo representante es el señor **Harley Davidson Barrionuevo Cox**; y, se ha podido determinar que no ha presentado los reportes de los parámetros de calidad y las obligaciones del prestador de servicios de valor agregado durante el tercer y cuarto trimestre del año 2014: "Porcentaje de reclamos de facturación", "Tiempo promedio de reparación de averías efectivas", "porcentaje de módems utilizados", "Porcentaje de reclamos por la capacidad del canal de acceso contratado por el cliente" ; y, para la obligación del segundo semestre del 2014, para el parámetro "Relación con el cliente".

Por estas consideraciones se emitió el acto de apertura del procedimiento sancionador número ARCOTEL-2015-CZ2-0014.

1.3.- COMPETENCIA

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del 18 de febrero de 2015, crea la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), como persona jurídica de derecho público con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio Rector de las Telecomunicaciones y la Sociedad de la Información. La referida norma, determina que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

Disposiciones Finales de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

“Cuarta.- *La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa.”*

Disposiciones transitorias de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones

“Sexta.- *El directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con el propósito de mantener la continuidad de las actividades de Regulación, administración, gestión y control aprobará una estructura temporal de la Agencia, bajo las denominaciones que correspondan a la nueva institucionalidad...”*

Resoluciones de ARCOTEL

Mediante Resolución No.001-01-ARCOTEL-2015, de 4 de marzo del 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, resolvió:

“Artículo 2.- *Aprobar la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presentada con el informe técnico señalado en el artículo precedente, conforme consta del Anexo 1 de la presente resolución.*

Artículo 3.- *Autorizar a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para que, con sujeción a la estructura temporal aprobada en el artículo 2 de la presente Resolución, defina el ámbito de competencias y atribuciones y realice las acciones que sean necesarias para el cabal funcionamiento de las Coordinaciones Nacionales, Técnicas y Generales, así como de las Direcciones y Unidades, según corresponda (...).”*

El numeral 8 **“CONCLUSIONES”** del Informe Técnico para la aprobación de la Estructura Organizacional Temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, de la Resolución Ibídem señalada:

“La estructura temporal de la ARCOTEL permitirá a la institución”

a) *Garantizar la prestación de servicios y la entrega de los productos que proveían a sus usuarios la EX SENATEL, el EX CONATEL y la EX SUPERTEL, durante el tiempo previsto para la transición en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones”*

Mediante Resolución 002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo del 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 1 resuelve: *“Designar a la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De la Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes.”*

En base al artículo 3 de la Resolución No. 001-01-ARCOTEL-2015, emitida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se delega a la Directora Ejecutiva para que en base a la estructura temporal aprobada defina las competencias y atribuciones para los diferentes órganos desconcentrados, por lo que la Ing. Ana Proaño de la Torre emite la Resolución ARCOTEL-2015-0132, publicada en el Registro Oficial N° 541, del sábado 11 de julio del 2015, en donde se establece la delegación de atribuciones a las diferentes unidades de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, en lo que compete a esta Autoridad en su artículo 5 dispone:

“ARTÍCULO 5. DE LAS UNIDADES DESCONCENTRADAS.

La gestión desconcentrada de la ARCOTEL, estará a cargo de las unidades desconcentradas, que estarán conformadas por Coordinaciones Zonales y Oficinas Técnicas, y tendrán las siguientes atribuciones:

5.1 COORDINACIÓN ZONAL

El Coordinador Zonal, tendrá las siguientes atribuciones:

5.1.6. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES.

5.1.6.2 Sustanciar y resolver, lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos sancionadores, correspondientes al cometimiento de infracciones tipificadas en los Artículos 117, 118, 119, y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”

Por otro lado es necesario manifestar que la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, aprobada por el Directorio mediante Resolución Mo. 001-01-ARCOTEL-2015, reconoce la división de responsabilidades y da a la unidad desconcentrada la denominación de Intendencia Regional Norte y para efectos de aplicación de la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-00132, la Disposición General Primera, determina que se tomen como equivalentes los términos “Intendencia Regional Norte” con “Coordinación Zonal 2”.

Es por la delegación conferida por la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones como Titular de este Organismo encargado de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, que haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 148 numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, lo cual se encuentra recogido en el artículo 5, de la Resolución ARCOTEL-2015-0132 de 16 de junio del 2015, que esta Autoridad tiene competencia para sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre los procedimientos administrativos sancionadores.

1.4.- EL PROCEDIMIENTO

En el presente procedimiento administrativo sancionador se han observado las garantías del debido proceso consagrados en la Constitución de la República, fundamentalmente lo determinado en el artículo 76, sus numerales 1, 3 y 7 que habla del derecho a la defensa en sus diferentes literales.

Este expediente se está sustanciando de conformidad con el procedimiento determinado en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, desde el artículo 125 en adelante, respetándose las garantías del debido proceso previstas en la Constitución de la República del Ecuador, por tanto, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

1.5.- PRESUNTO INCUMPLIMIENTO.

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZ2-2015-0160-M, de 29 de mayo del 2015, enviado por el Ing. Christian Mauricio Criollo Román, Profesional Técnico 2 de la Unidad Técnica de la Zona 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se tiene conocimiento del Informe de Inspección Regular No. IT-IRN-C-2015-0725, de 21 de mayo del 2015, referente al funcionamiento del Sistema de Servicio de Valor Agregado modalidad Internet denominado **ORIONWI**, cuyo representante es el señor **Harley Davidson Barrionuevo Cox**; y, se ha podido determinar que no ha presentado los reportes de los parámetros de calidad y las obligaciones del prestador de servicios de valor agregado durante el tercer y cuarto trimestre del año 2014: "Porcentaje de reclamos de facturación", "Tiempo promedio de reparación de averías efectivas", "porcentaje de módems utilizados", "Porcentaje de reclamos por la capacidad del canal de acceso contratado por el cliente" ; y, para la obligación del segundo semestre del 2014, para el parámetro "Relación con el cliente".

Por lo tanto se presume el cometimiento de la infracción determina en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que manifiesta:

Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

3. Cumplir y respetar esta ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.

En el título XIII sobre el Régimen sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera como presuntamente vulnerada la siguiente disposición:

Art. 117.- Infracciones de Primera Clase.-

b. Son infracciones de primera clase aplicables a los poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones.

Posibles sanciones en caso de comprobarse la existencia de la infracción.

Art. 121.- Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03 % del monto de referencia.

Art. 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador general.

II. ANÁLISIS DE FONDO

2.1. ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Con la emisión del acto administrativo, se han considerado los antecedentes del hecho en donde se narran los acontecimientos que presumiblemente constituye la violación de las disposiciones legales, además, se ha tipificado la posible infracción y la sanción aplicable en caso de comprobarse la misma o que no se llegue a desvirtuar por parte del prestador del servicio. Iniciado el procedimiento, se le ha procedido a notificar al **HARLEY DAVIDSON BARRIONUEVO COX**, con RUC 1713330593001, quien ha comparecido y presentado los argumentos de su defensa, lo que será considerado más adelante.

2.2 ARGUMENTOS DEL ADMINISTRADO

HARLEY DAVIDSON BARRIONUEVO COX, con RUC 1713330593001, ha dado contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-2015-CZ2-009, mediante escrito ingresados en la unidad de Gestión Documental, en donde fundamentalmente se manifiesta lo siguiente:

“Al respecto debo indiciar lo siguiente, con respecto al reporte del tercer y cuarto trimestre del 2014. En el período señalado tuvimos problemas con nuestro servidor de correo lo que hizo imposible recuperar correos de notificación, al parecer el operario encargado de cargar los formularios al SIETEL no habría confirmado que la carga se haya ejecutado correctamente en los 2 períodos, es así que cuando se procede a

*realizar la carga de información del 2015 se percata del inconveniente con los periodos anteriormente mencionados y se procede a ejecutar la carga de los Reportes de Parámetros de Calidad referente al 3er y 4to período del 2014 en Agosto del 2015. Para lo cual adjunto **ANEXO Nro. 1** donde se puede evidenciar las notificaciones de cumplimiento realizadas a nuestro nuevo correo de las obligaciones que habrían estado pendientes correspondientes al 3ro y 4to del 2014 así como también lo referente a formularios de Usuarios y Facturación del mismo periodo.*

*Finalmente con el compromiso de capacitar de mejor manera a nuestro nuevo personal en el manejo de SIETEL y poniendo en conocimiento que ha sido subsanado íntegramente esta falta de cumplimiento oportuno en los mencionados reportes como se puede verificar en el **ANEXO Nro. 2** donde se puede ver y demostrar en la capturas del SIETEL el cumplimiento de los reportes de Usuario Facturación y Parámetros de Calidad correspondientes al 3er y 4to trimestre del 2014.”*

Esto es lo fundamental de la contestación dada en la que constan los dos ANEXOS a los cuales hace referencia y espera que los argumentos sean acogidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

2.3 INFORME TÉCNICO INTERMEDIO.

Luego de revisar la contestación al Acto de Inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador por parte del permisionario del Servicio de Valor Agregado, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL, emite su informe Intermedio, mediante Memorando ARCOTEL-CZ2-2015-0595-M, de 09 de septiembre del 2015, el mismo que en la parte fundamental manifiesta:

“El permisionario indica que si había entregado la información correspondiente al tercer y cuarto trimestre del 2014, sin embargo no confirmó la carga correcta de la información al sistema SIETEL y no dispone de los correos electrónicos de confirmación que emite el sistema. Adicionalmente, dispone de los reportes, y los ha entregado en forma extemporánea en el mes de agosto de 2015, posterior a la fecha de inicio del presente proceso.

Se debe señalar que revisados los registros de la Institución no se encuentra constancia de que la información se haya ingresado en el SIETEL con fecha anterior a la elaboración del Informe Técnico IT-IRN-C-2015-0725, esto es, anterior al 21 de mayo del 2015. Se observa también que la presentación de reportes de usuarios y facturación (reportes que no son objeto del presente proceso) pertenecientes al cuarto trimestre 2014 se realiza recién en el mes de abril de 2015.

Es importante indicar que los reportes tanto de calidad como de usuarios y facturación deben ser ingresados al SIETEL hasta los 15 días posteriores al trimestre en evaluación.

Cabe mencionar que el permisionario Harley Barrionuevo presentó los reportes de parámetros de calidad correspondiente a los reportes de calidad en forma continua desde el año 2013 sin presentar inconvenientes al cargar los datos en el SIETEL.

CONCLUSIÓN

Considerando que el permisionario Harley Barrionuevo presento los reportes de lo parámetros de calidad correspondientes al tercer y cuarto trimestres de 2014 de forma extemporánea, esta Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 2, considera que no ha desvirtuado técnicamente lo imputado en la boleta única ARCOTEL-2015-CZ2-0005. Sin embargo se considera necesario un análisis jurídico de los aspectos descrito."

2.4 PRUEBAS

La Unidad Jurídica emite el Informe Jurídico ARCOTEL-2015-NJCZ2-B-009 correspondiente y determina que las constancias procesales para el análisis dentro del presente procedimiento son:

- a.- El Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-2015-CZ2-009, de 27 de julio del 2015
- b.- El Informe de Inspección Regular IT-IRN-C-2015-0725, de 21 de mayo del 2015, en el que se determina los datos generales del sistema, antecedentes, objetivos, resultados de la inspección, observaciones, fotografías y graficas de constatación de la infracción.
- c.- La razón de la notificación con lo que se demuestra habersele dado el derecho a la defensa.
- d.- La contestación dada por parte del presunto infractor al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador y la ampliación al mismo al que se acompaña contratos de adhesión con sus abonados/clientes-usuarios.
- e.- Informe Técnico Intermedio ingresado con Memorando ARCOTEL-CZ2-2015-0595-M, de 09 de septiembre del 2015.

2.5.- MOTIVACIÓN

Como consecuencia de la comparecencia al procedimiento por parte de **HARLEY DAVIDSON BARRIONUEVO COX**, con RUC 1713330593001, referente al funcionamiento del Sistema de Servicio de Valor Agregado modalidad Internet denominado **ORIONWI**, en la ciudad de Puerto Francisco de Orellana, provincia de Orellana es necesario considerar.

a.- No habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar a la validez de todo lo actuado y por cuanto se han observado las garantías del debido proceso consagrados en la Constitución de la República y las formalidades establecidas en las leyes y reglamentos respectivos, se declara válido todo lo actuado.

b.- Para emitir la resolución que corresponda es necesario que se consideren tres aspectos fundamentales que son:

- Antecedentes de hecho que originaron el presente procedimiento.

- Relación de los antecedentes con el derecho; y,
- Las consecuencias jurídicas, en donde se realizará un análisis de las pruebas presentadas por el presunto infractor y su confrontación con el informe de Inspección Regular y demás actos que constan dentro del procedimiento administrativo.

c.- Antecedentes de hecho.- Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZ2-2015-0160-M, de 29 de mayo del 2015, enviado por la Unidad Técnica de la Zona 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se tiene conocimiento del Informe de Inspección Regular No. IT-ZC2-C-2015-0725, del 21 de mayo del 2015, referente al Sistema de Servicio de Valor Agregado modalidad Internet del denominado **ORIONWI**, en la ciudad de Puerto Francisco de Orellana, provincia de Orellana, en donde se determina que no ha entregado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones los reportes de calidad de servicio establecidos en la Resolución 216-09-CONATEL-2009, correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2014.

d.- Relación con el derecho: Supuestamente la infracción acusada está determinada de la siguiente manera:

Por lo tanto se presume el cometimiento de la infracción determina en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que manifiesta.

Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

3. Cumplir y respetar esta ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.

En el título XIII sobre el Régimen sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera como presuntamente vulnerada la siguiente disposición:

Art. 117.- Infracciones de Primera Clase.-

b. Son infracciones de primera clase aplicables a los poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones.

En la comparecencia por parte de **HARLEY DAVIDSON BARRIONUEVO COX**, con RUC 1713330593001, se reconoce el cometimiento de la infracción sin embargo deja constancia que esta situación se ha producido por un error en el sistema informático, el mismo que en la actualidad ha sido subsanado por lo tanto la información

actualmente consta en el sistema SIETEL, a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Esta afirmación consta en los ANEXOS 1 y 2 que acompaña a la contestación dada al procedimiento y al mismo tiempo es corroborada por el Informe Técnico Intermedio que se transcribió anteriormente y que se adjuntó al expediente en Memorando ARCOTEL-CZ2-2015-0595-M, de 09 de septiembre del 2015.

e.- Consecuencias jurídicas.- El procedimiento administrativo sancionador tiene algunos principios que deben ser observados y aplicados para evitar que el acto administrativo sea viciado; además, se debe tener en cuenta dos aspectos claros, el uno tiene que ver con la existencia de la infracción y el otro con el convencimiento de la responsabilidad del permisionario del servicio en la infracción administrativa que se le acusa, situación que se encuentra plenamente demostrada durante la tramitación de la causa.

- Existe el reconocimiento de que no constaba en el sistema SIETEL que actualmente está a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el reporte de los parámetros de calidad correspondientes al tercero y cuarto trimestres del 2014.
- La responsabilidad del señor **HARLEY DAVIDSON BARRIONUEVO COX**, con RUC 1713330593001, se encuentra debidamente justificada también por cuanto el es el que posee el título habilitante para prestar el servicio y por cuanto ha reconocido expresamente no haber cumplido con la normativa vigente por daños en el sistema informático, esta afirmación la realiza en el escrito de comparecencia al procedimiento administrativo.

Para poder establecer la sanción correctamente y establecer su graduación se debe considerar la siguiente disposición de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

Art. 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.*
- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de telecomunicaciones.*
- 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.*
- 4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.*

En el presente caso existe la concurrencia de algunas de las atenuantes las mismas que se la comprueban de la siguiente forma:

- Conforme consta del Informe Técnico Intermedio, el permisionario ha venido cumpliendo de manera regular con la presentación de la información desde el año 2013, sin presentar inconvenientes; y, por otro lado en consulta al sistema de infracciones y sanciones, no se encuentra o no consta que el concesionario haya sido sancionado por idéntica causa dentro del periodo de tiempo de más de nueve meses.
- Consta de los ANEXOS que presenta a la contestación al procedimiento, que se ha subsanado de manera integral la infracción por la que se inició el presente procedimiento de forma voluntaria y antes de que se le sancione por esta causa ya que la información requerida actualmente ya se encuentra en el sistema SIETEL.
- Como no hay daños causados no opera la reparación integral de los mismos.
- Por otro lado, no existe una afección al mercado, ya que los usuarios del sistema de valor agregado no se han visto afectados por el servicio.

Previo a resolver es necesario que se considere el inciso final del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que manifiesta:

“En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.”

Por las consideraciones expuestas, y por haber concurrencia de las atenuantes determinadas en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 130, por no existir una afección al mercado y porque los usuarios del servicio no se han visto privados del mismo, se debe abstener de imponer la sanción al señor **HARLEY DAVIDSON BARRIONUEVO COX**, con RUC 1713330593001.

III. RESOLUCIÓN

Por el análisis que precede y en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales:

RESUELVE

Artículo 1.- Declarar que el **HARLEY DAVIDSON BARRIONUEVO COX**, con RUC 1713330593001, representante y permisionario de un Sistema de Servicio de Valor Agregado, modalidad Internet, denominado **ORIONWI**, en la ciudad de Puerto Francisco de Orellana, provincia de Orellana, a pesar de haberse probado la existencia de la infracción, por la concurrencia de las atenuantes 1, 3 y 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones esta autoridad se abstiene de emitir una sanción administrativa.

Artículo 2.- Disponer que el procedimiento iniciado en contra del señor **HARLEY DAVIDSON BARRIONUEVO COX**, con RUC 1713330593001, referente al

funcionamiento del Sistema de Servicio de Valor Agregado modalidad Internet denominado **ORIONWI**, en la ciudad de Puerto Francisco de Orellana, provincia de Orellana, sea archivado.

Artículo 3.- Notificar la **HARLEY DAVIDSON BARRIONUEVO COX**, con RUC 1713330593001, referente al funcionamiento del Sistema de Servicio de Valor Agregado modalidad Internet denominado **ORIONWI**, en la ciudad de Puerto Francisco de Orellana, provincia de Orellana, en la calle Cuenca y Amazonas, frente a la Cooperativa Loja en Puerto Francisco de Orellana, provincia de Orellana.

Artículo 4.- De la ejecución de la presente Resolución, encárguese las Unidades Jurídico, Financiera-Administrativa y de la Unidad de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones.

Comuníquese.-

Dado y firmado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 16 días del mes de octubre de 2015.



Ing. Miguel Játiva Espinosa

INTENDENTE REGIONAL – COORDINADOR ZONAL 2

AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES



(COPIA)


Jaime Ordoñez-Carmina Valle
c.c. archivo
15- octubre - 2015.